

RESUMEN PARA LA SOCIEDAD

 COMISIONADA	 EXPEDIENTE	 INSTITUCIÓN QUE RECIBIÓ LA SOLICITUD
Blanca Lilia Ibarra Cadena	RAA 137/20	Fiscalía General del Estado de Morelos

INFORMACIÓN SOLICITADA

La persona interesada requirió diversa información relacionados con denuncias promovidas por la parte solicitante ante diversas Fiscalías del Estado de Morelos.

RESPUESTA RECIBIDA

El sujeto obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso a la información en los términos establecidos en la Ley de la materia.

MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

Inconforme, la parte recurrente se agravió por la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información.

EL INAI RESOLVIÓ

Se **ORDENA** al sujeto obligado a efecto de que dé trámite a la solicitud de acceso a información, emita respuesta a la misma y proporcione la información en la modalidad de entrega elegida por la parte solicitante.

INFORMACIÓN RELACIONADA

LA RESOLUCIÓN QUE AQUÍ SE DESCRIBE PUEDE SER IMPUGNADA POR LA PERSONA SOLICITANTE ANTE EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

El contenido de este resumen tiene carácter estrictamente informativo, no forma parte de la resolución y se proporciona con la única finalidad de facilitar la comprensión de la determinación adoptada por el Pleno del INAI.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

Organismo garante local que formuló la petición de Atracción: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto obligado: Fiscalía General del Estado de Morelos

Folio: 01117519

Expediente: RAA 137/20

Ciudad de México, a **siete de julio de dos mil veintiuno**

Resolución que **ORDENA** emitir una respuesta al sujeto obligado, en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud de información. El veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, se presentó una solicitud de acceso a información, mediante el sistema habilitado para tales efectos, al sujeto obligado, requiriendo lo siguiente:

Información solicitada:

“ ...

DE LA FISCALÍA REGIONAL METROPOLITANA, LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

A).- UNA RELACIÓN DE DENUNCIAS, QUE SE CONVIRTIERON EN CAUSAS PENALES, MOTIVO DE ALGUNA QUEJA, PRESENTADAS POR EL DE LA VOZ [...] A PARTIR DEL MES DE ENERO DEL AÑO 2013, **A LA FECHA Y DE QUE CARPETA DE INVESTIGACIÓN PROVIENE LA CAUSA PENAL.**

B).-UNA RELACIÓN DE DENUNCIAS QUE NO SE CONVIRTIERON EN CAUSAS PENALES, POR NO HABER SIDO RESUELTAS A LA FECHA, PRESENTADAS POR EL DE LA VOZ [...] A PARTIR DEL MES DE ENERO DEL AÑO 2013, **A LA FECHA Y DE QUE CARPETA DE INVESTIGACIÓN PROVIENEN.**

C).-UNA RELACIÓN DE DENUNCIAS QUE FUERON JUDICIALIZADAS Y QUE ACTUALMENTE SE ENCUENTRE EL IMPUTADO PURGANDO UNA CONDENA, DE LAS PRESENTADAS POR EL DE LA VOZ, [...] A PARTIR DEL MES DE ENERO DEL AÑO 2013, **A LA FECHA Y DE QUE CARPETA DE INVESTIGACIÓN PROVIENEN.**

D).EL O LOS NOMBRES DEL O LOS IMPUTADOS DE LAS DENUNCIAS PRESENTADAS POR EL SUSCRITO, ESPECIFICANDO, SI ESTE ES UN CIVIL O SI ESTE ES UN



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

**Organismo garante local que formuló la petición de
Atracción:** Instituto Morelense de Información Pública y
Estadística

Sujeto obligado: Fiscalía General del Estado de
Morelos

Folio: 01117519

Expediente: RAA 137/20

SERVIDOR PÚBLICO, LA DEPENDENCIA A LA QUE PERTENECE Y EL RANGO CON QUE CUENTA ACTUALMENTE.

E).-EL O LOS NOMBRES DEL O LOS FISCALES INVESTIGADORES QUE INTERVINIERON EN LA INTEGRACIÓN DE LAS CARPETAS DE INVESTIGACIÓN DENTRO DE LAS DENUNCIAS PRESENTADAS POR EL SUSCRITO, ESPECIFICANDO EL TIEMPO DE ACCIÓN DE CADA UNO DE ELLOS. **Y SI ESTOS CUMPLIMENTARON LA DESIGNACIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA.**

F).-LAS FECHAS DE RATIFICACIÓN DE MIS DENUNCIAS, EL NÚMERO DE CARPETAS DE INVESTIGACIÓN, EL NOMBRE Y APELLIDOS DEL ASESOR INTERVINIENTE Y EL NOMBRE COMPLETO DEL FISCAL QUE LLEVO A CABO LA DILIGENCIA.

G).-QUE DENUNCIAS FUERON RESUELTAS DE FONDO O PARA EFECTOS Y SI ESTA CUENTA CON ASESOR JURÍDICO, DEBIDAMENTE REGISTRADO Y SI SU DESEMPEÑO FUE COMPETENTE Y EFICIENTE, TAL Y COMO LO GARANTIZA EL NUMERAL 20 APARTADO C. FRACCIÓN I.

H).-EL NOMBRE DEL FISCAL REGIONAL O SUBPROCURADOR DE JUSTICIA QUE TOCÓ DIRIGIR LA FISCALÍA REGIONAL ORIENTE, DESDE EL AÑO 2013 A LA FECHA, ASÍ COMO LOS DIRECTORES DE AVERIGUACIONES PREVIAS DEL MISMO PERIODO, 2013 A LA FECHA.

I).-UNA RELACIÓN DE DENUNCIAS PRESENTADAS EN CONTRA DE ALGÚN FISCAL REGIONAL Y ALGÚN DIRECTOR O DIRECTORA DE AVERIGUACIONES PREVIAS Y PROCESOS PENALES **Y EL ESTADO PROCESAL DE LAS MISMAS.**

INFORMACIÓN QUE DEBERA RENDIR TAL Y COMO SE LO IMPONE LOS NUMERALES 1, 6,8,103 Y133. Por cuanto a las notificaciones le recuerdo lo preceptuado por el numeral que a continuación se transcribe.

Artículo 27. Las notificaciones personales se harán de acuerdo con las siguientes reglas:
II. Cuando el domicilio señalado de la persona a notificar no se encuentre en el mismo lugar en que resida el órgano jurisdiccional, **la primera notificación se hará por exhorto o despacho en términos del Código Federal de Procedimientos Civiles,** los que podrán ser enviados y recibidos haciendo uso de la Firma Electrónica.

...”



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

Organismo garante local que formuló la petición de Atracción: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto obligado: Fiscalía General del Estado de Morelos

Folio: 01117519

Expediente: RAA 137/20

Modalidad de entrega: “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”

II. Notificación de Prórroga. El diez de enero de dos mil veinte, el sujeto obligado notificó a través del sistema habilitado para tales efectos, una prórroga para dar atención a la solicitud de información de conformidad con el artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

III. Presentación del recurso de revisión. El once de febrero de dos mil veinte, se presentó el recurso de revisión promovido por la persona recurrente, en contra de la falta de respuesta del sujeto obligado, en los términos siguientes:

Motivo de la inconformidad:

“ ...

EL QUE SUSCRIBE [...], EN MI CARÁCTER DE VICTIMA DIRECA, OFENDIDO E IMPETRANTE DE JUSTICIA E INFORMACIÓN PUBLICA, DENTRO DE DIVERSAS DENUNCIAS DE HECHOS DELICTIVOS (PROMOVIDAS EN LAS DIVERSAS FISCALIAS QUE INTEGRAN EL CUERPO INVESTIGADOR Y PERSECUTOR DE LOS DELITOS DE LA FISCALIA GENERAL DE JUSTICIA) EN CONTRA DE DIVERSAS AUTORIDADES E INDIVIUOS), CON REGISTRO ÚNICO DE VICTIMA DIRECTA EN EL ESTADO DE MORELOS, NUMERO, [...], CON REGISTRO UNICO, DE VICTIMA DIRECTA EN LA REPUBLICA MEXICANA NÚMERO [...], y [...], CON TODAS Y CADA UNA DE MIS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES VIGENTES CON DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR TODO TIPO DE NOTIFICACIONES EL UBICADO EN [...], AUTORIZANDO PARA LOS MISMOS EFECTOS A LAS [...] ANTE USTED, COMPAREZCO Y RESPETUOSAMENTE EXPONGO:

...

C)- El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;

FOLIO **01117519**, DE FECHA DIEZ DE ENERO DE 2020.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

Organismo garante local que formuló la petición de Atracción: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto obligado: Fiscalía General del Estado de Morelos

Folio: 01117519

Expediente: RAA 137/20

Mediante el cual se concede una prórroga de diez días feneciendo este el día 24 de enero de 2020

D)- La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante.
10 DE ENERO DE 2020

E)- El acto que se recurre;

LA PRORROGA (disfrazada de negativa) DE FECHA 10 DE ENERO DE 2020.

F)-Las razones o motivos de inconformidad, y

La NEGATIVA FICTA DE REQUERIRI LA INFORMACIÓN, QUE OVBIAMENTE OBRA EN PODER DE LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO, ESPECIALMENTE EN LA FISCALIA REGIONAL METROPOLITANA, EN ESTE CASO, SUJETO OBLIGADO, TODA VEZ QUE ESTA ES LA SIGUIENTE:

DENTRO DE LA FISCALÍA INVESTIGADORA.

INFORMACION QUE DESEO CONOCER:

A).- UNA RELACIÓN DE DENUNCIAS, QUE SE CONVIRTIERON EN CAUSAS PENALES, MOTIVO DE ALGUNA QUEJA, ETC.ETC.

B).- UNA RELACIÓN DE DENUNCIAS QUE NO SE CONVIRTIERON EN CAUSAS PENALES, MOTIVO DE ALGUNA QUEJA, ETC.ETC.

NOTOSE QUE ESTA INFORMACIÓN DE NINGUNA MANERA ME FUE PROPORCIONADA.

Cabe precisar, que la negativa la sustenta en la prórroga de fecha 10 de enero de 2020, misma que comprende del día 13 de enero de 2020 al 23 de enero de 2020, la cual ha excedido en extremo el termino decretado, configurándose irrefutablemente la negativa ficta de la titular de la unidad de transparencia de la fiscalía general del estado, conducta que deberá hacerse del conocimiento del titular del instituto nacional de acceso a la información para su debida sanción y procedimiento administrativo.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

Organismo garante local que formuló la petición de Atracción: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto obligado: Fiscalía General del Estado de Morelos

Folio: 01117519

Expediente: RAA 137/20

INFORMACIÓN QUE DEBERA REQUERIR TAL Y COMO SE LO IMPONE LOS NUMERALES 1,6,8,103,107 Y 133, Por cuanto a las notificaciones le recuerdo lo preceptuado por el numeral 8 constitucional.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO, A USTED, ATENTAMENTE PIDO:

PRIMERO- TENERME POR PRESENTE CON LA REVISIÓN REALIZADA EN CONTRA DE EL SUJETO OBLIGADO YA PRECISADO.

SEGUNDO. TENERME POR PRESENTE CON LA PETICIÓN REALIZADA Y ACORDARLA FAVORABLEMENTE, POR ENCONTRARSE AJUSTADA A DERECHO.

TERCERO. TENERME COMO SEÑALADO EL DOMICILIO PRECISADO Y COMO AUTORIZADAS A LAS PERSONAS YA MENCIONADAS.

...”(sic)

La parte recurrente adjuntó la digitalización de los siguientes documentos:

- Copia del escrito de recurso de revisión suscrito por la parte recurrente de fecha diecinueve de febrero de dos mil veinte en los términos siguientes:

Motivo de la inconformidad:

“ ...

EL QUE SUSCRIBE [...], EN MI CARÁCTER DE VICTIMA DIRECA, OFENDIDO E IMPETRANTE DE JUSTICIA E INFORMACIÓN PÚBLICA, DENTRO DE DIVERSAS DENUNCIAS DE HECHOS DELICTIVOS (PROMOVIDAS EN LAS DIVERSAS FISCALIAS QUE INTEGRAN EL CUERPO INVESTIGADOR Y PERSECUTOR DE LOS DELITOS DE LA FISCALIA GENERAL DE JUSTICIA) EN CONTRA DE DIVERSAS AUTORIDADES E INDIVUOS), CON REGISTRO ÚNICO DE VICTIMA DIRECTA EN EL ESTADO DE MORELOS, NUMERO, [...], CON REGISTRO UNICO, DE VICTIMA DIRECTA EN LA REPUBLICA MEXICANA NÚMERO [...], y [...], CON TODAS Y CADA UNA DE MIS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES VIGENTES CON DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR TODO TIPO DE NOTIFICACIONES EL UBICADO EN [...], AUTORIZANDO PARA LOS



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

**Organismo garante local que formuló la petición de
Atracción:** Instituto Morelense de Información Pública y
Estadística

Sujeto obligado: Fiscalía General del Estado de
Morelos

Folio: 01117519

Expediente: RAA 137/20

MISMOS EFECTOS A LAS [...] ANTE USTED, COMPAREZCO Y RESPETUOSAMENTE
EXPONGO:

...

C)- El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;

FOLIO 01117519, DE FECHA DIEZ DE ENERO DE 2020.

Mediante el cual se concede una prórroga de diez días feneciendo este el día 24 de enero
de 2020

D)- La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante.
10 DE ENERO DE 2020

E)- El acto que se recurre;

LA PRORROGA DE FECHA 10 DE ENERO DE 2020.

F)-Las razones o motivos de inconformidad, y

**La NEGATIVA FICTA DE REQUERIR LA INFORMACIÓN, QUE OVBIAENTE OBRA EN
PODER DE LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO, ESPECIALMENTE EN LA FISCALIA
REGIONAL METROPOLITANA, EN ESTE CASO, SUJETO OBLIGADO, TODA VEZ QUE
ESTA ES LA SIGUIENTE:**

DENTRO DE LA FISCALÍA INVESTIGADORA.

INFORMACION QUE DESEO CONOCER:

**A).- UNA RELACIÓN DE DENUNCIAS, QUE SE CONVIRTIERON EN CAUSAS PENALES,
MOTIVO DE ALGUNA QUEJA, ETC.ETC.**

**B).-UNA RELACIÓN DE DENUNCIAS QUE NO SE CONVIRTIERON EN CAUSAS
PENALES, MOTIVO DE ALGUNA QUEJA, ETC.ETC.**

**NOTOSE QUE ESTA INFORMACIÓN DE NINGUNA MANERA ME FUE
PROPORCIONADA.**



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

Organismo garante local que formuló la petición de Atracción: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto obligado: Fiscalía General del Estado de Morelos

Folio: 01117519

Expediente: RAA 137/20

Cabe precisar, que la negativa la sustenta en la prorroga de fecha 10 de enero de 2020, misma que comprende del día 13 de enero de 2020 al 23 de enero de 2020, la cual ha excedido en extremo el termino decretado, configurándose irrefutablemente la negativa ficta de la titular de la unidad de transparencia de la fiscalía general del estado, conducta que deberá hacerse del conocimiento del titular del instituto nacional de acceso a la información para su debida sanción y procedimiento administrativo.

INFORMACIÓN QUE DEBERA REQUERIR TAL Y COMO SE LO IMPONE LOS NUMERALES 1, 6, 8, 103, 107 Y 133, Por cuanto a las notificaciones le recuerdo lo preceptuado por el numeral 8 constitucional.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO, A USTED, ATENTAMENTE PIDO:

PRIMERO- TENERME POR PRESENTE CON LA REVISIÓN REALIZADA EN CONTRA DE EL SUJETO OBLIGADO YA PRECISADO.

SEGUNDO. TENERME POR PRESENTE CON LA PETICIÓN REALIZADA Y ACORDARLA FAVORABLEMENTE, POR ENCONTRARSE AJUSTADA A DERECHO.

TERCERO. TENERME COMO SEÑALADO EL DOMICILIO PRECISADO Y COMO AUTORIZADAS A LAS PERSONAS YA MENCIONADAS.

...” (sic)

- Credencial para votar vigente expedida a su favor por el Instituto Nacional Electoral.

IV. Trámite del recurso de revisión ante el organismo garante local.

a) Admisión del recurso de revisión. El catorce de febrero de dos mil veinte, el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, acordó la admisión del recurso de revisión con número de expediente **RR/124/2020-II**, interpuesto en contra del sujeto obligado, ordenándose la integración del expediente respectivo. De igual modo, se acordó otorgar un término de cinco días, contados a partir del siguiente de la admisión, para que las partes rindieran alegatos y ofrecieran pruebas.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

Organismo garante local que formuló la petición de Atracción: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto obligado: Fiscalía General del Estado de Morelos

Folio: 01117519

Expediente: RAA 137/20

b) Notificación de la admisión al sujeto obligado. El veinticinco de febrero de dos mil veinte, el organismo garante local notificó al ente recurrido, mediante oficio número **001053**, del veinte del mismo mes y año, la admisión del recurso de revisión interpuesto en su contra, otorgándole un plazo de cinco días hábiles a partir de dicha notificación para que manifestara lo que a su derecho conviniera y formulara alegatos.

c) Alegatos del sujeto obligado: El tres de marzo dos mil veinte, se recibió en la oficialía de partes del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, el oficio número FGE/CGA/DT/161/03/2020, de fecha tres del mismo mes y año, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Morelos, dirigido a la Comisionada de la Ponencia II del Órgano Garante Local, en los términos siguientes:

“... ”

CUMPLIMIENTO DEL REQUERIMIENTO:

Derivado de lo anterior, y con la finalidad de otorgar cabal cumplimiento al requerimiento de ese Órgano Garante, este Sujeto Obligado procede a rendir el informe con los datos y pronunciamiento emitidos por los Titulares de las áreas requeridas, a través de los oficios número FGE/CGA/0090/01/2020 y DGIyPPFRM/4652/2020-01, en relación a la solicitud primigenia de [...].

En ese sentido, respecto al **inciso H)** del escrito del particular, a continuación, se proporcionan los nombres de los servidores públicos que ocuparon los cargos señalados por el solicitante, en el periodo de 2013 a la fecha:

Fiscales Regionales y Subprocuradores de la Zona Oriente, que estuvieron a cargo de 2013 a la fecha:

- Guevara Monroy Liliana
- Nieves Sagal Lidia



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

**Organismo garante local que formuló la petición de
Atracción:** Instituto Morelense de Información Pública y
Estadística

Sujeto obligado: Fiscalía General del Estado de
Morelos

Folio: 01117519

Expediente: RAA 137/20

- Solórzano Flores Silvia
- Serrano Salmerón José Manuel
- Ávila López Rafael
- Silvar García Julio Ernesto
- Rosete Flores Miguel Ángel
- Chávez Carmona José Alejandro

Directores de Averiguaciones Previas, en el mismo periodo:

- Alvarado Jiménez Héctor
- López Ortiz Omar Alexandro
- Núñez Urquiza Edgar Miriam Lariza
- Esquivel Gutiérrez Jorge Junior
- Pérez Martínez Adriana
- Hernández Reyes Rosa Isela

Ahora bien, por cuanto hace la información solicitada en el resto de los incisos por el particular, el Titular de la Dirección General de Investigaciones y procesos Penales de la Fiscalía Regional Metropolitana, por medio del oficio DGIyPPFRM/4652/2020-01, manifestando que: toda la información que requiere, se encuentra contenida en las carpetas de investigación a las que hace referencia, en las cuales, como él mismo reconoce, cuenta con la calidad de víctima, motivo por el cual tiene todo el derecho para poder imponerse de cualquier actuación que realice el Ministerio Público encargado de las indagatorias, de conformidad con los derechos conferidos en el artículo 20, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 109 del Código Nacional de Procedimientos Penales. En tal virtud, en el momento que él lo decida, **podrá**



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

Organismo garante local que formuló la petición de Atracción: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto obligado: Fiscalía General del Estado de Morelos

Folio: 01117519

Expediente: RAA 137/20

presentarse en las agencias en las cuales él conoce se encuentran radicadas sus carpetas y hacer valer sus derechos, en términos de la normatividad aplicable.

‘Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral, se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

...

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

I. Recibir asesoría jurídica: ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informando del desarrollo del procedimiento penal; ...’

‘Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido

En los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos:

...

V. A ser informado, cuando así lo solicite del desarrollo del procedimiento penal por su Asesor Jurídico el Ministerio Público y/o, en su caso, por el Juez o Tribunal;

...

XXII. Atener acceso a los registros de la investigación durante el procedimiento, así como a obtener copia gratuita de éstos, salvo que la información esté sujeta a reserva así determinada por el Órgano Jurisdiccional; ...’

De lo anterior, se colige que la Unidad de Transparencia realizó los trámites y gestiones conforme a las atribuciones de Ley, como resultado de ello, se proporciona la información de carácter público que, de acuerdo con las facultades de este Sujeto Obligado, se encuentran en su registro y es procedente difundir por esta vía; en tanto que la relativa a aquella que, por su naturaleza cuenta con procedimientos y mecanismos específicos para acceder a la misma, se hace de conocimiento que podrá hacer valer sus derechos, al tratarse de un sujeto del procedimiento penal, con calidad de parte en los procedimientos previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales, tal como lo estipula el arábigo 105 del Código en comento.

‘Artículo 105. Sujetos de procedimiento penal

Son sujetos del procedimiento penal los siguientes:

I. La víctima u ofendido;



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

Organismo garante local que formuló la petición de Atracción: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto obligado: Fiscalía General del Estado de Morelos

Folio: 01117519

Expediente: RAA 137/20

II. El Asesor jurídico;

III. El imputado;

IV. El Defensor;

V. El Ministerio Público;

VI. La Policía;

VII. El Órgano jurisdiccional, y

VIII. La autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso.

Los sujetos del procedimiento que tendrán la calidad de parte en los procedimientos previstos en este Código, son el imputado y su Defensor, el Ministerio Público, la **víctima** u ofendido y su Asesor jurídico.'

En esa tesitura, se advierte que este Sujeto Obligado otorga respuesta al escrito de solicitud del particular, en términos del artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

'Artículo 101. Los Sujetos Obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes conforme a las características físicas de la información o que el lugar donde se encuentre, así lo permita...'

Realizando, además, la debida aclaración de que para acceder a la información que describe en los incisos: 'A, B, C, D, E, F, G, e I', es necesario que el ahora recurrente se presente en las agencias del ministerios público en las cuales se encuentran radicadas las carpetas en las que cuenta con calidad de parte, haciendo valer así sus derechos por la vía legal correspondiente. En tal virtud, no se trasgrede su derecho de acceso a la información, puesto que se orienta al particular a efectos de que realice el procedimiento que en materia penal se encuentra establecido para tener acceso a los registros y a la información contenida en las investigaciones, en las cuales, con calidad de parte, como se ha señalado en supra líneas.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

Organismo garante local que formuló la petición de Atracción: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto obligado: Fiscalía General del Estado de Morelos

Folio: 01117519

Expediente: RAA 137/20

Estimando que, con la información detallada y las aclaraciones vertidas por los Titulares de las áreas requeridas, se entiende la solicitud de información 01117519.

Ante este análisis, deberá ese H. Órgano Garante, determinar el sobreseimiento del presente Recurso de Revisión, al considerar que el mismo ha quedado sin materia, en virtud de que este Sujeto Obligado ha proporcionado respuesta integral, modificando el acto que dio origen a este medio de impugnación.

En esa tesitura, **se actualiza la causal de sobreseimiento, prevista en el artículo 132 fracción II,** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

En ese tenor, se hace valer las siguientes causales de:

SOBRESEIMIENTO

Se actualiza la causal de sobreseimiento en el presente Recurso de Revisión que nos ocupa, en atención a lo dispuesto por lo artículo 128, fracción I, en relación con el artículo 132, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, preceptos que a letra establecen:

‘Artículo 128. Las resoluciones del pleno podrán:

I. Sobreseerlo; ...’

‘Artículo 132. Es causa de sobreseimiento del recurso de revisión:

(...)

II. Cuando el Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso; ...’

De dicha transcripción se advierte que el recurso de revisión, podrá sobreseerse por el Pleno de ese órgano Garante, en caso de que el Sujeto Obligado modifique el acto impugnado, quedando sin materia, por haber desaparecido el motivo que lo originó.

Así pues, la Unidad de Transparencia de esta Fiscalía General del Estado de Morelos, realizó las gestiones correspondientes, remitiendo a este Instituto el informe concerniente a la información del solicitante, con lo cual se deja insubsistente el acto contra el cual se inconformó.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

Organismo garante local que formuló la petición de Atracción: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto obligado: Fiscalía General del Estado de Morelos

Folio: 01117519

Expediente: RAA 137/20

En consecuencia, el presente recurso de revisión debe ser sobreseído de conformidad con los artículos 128, fracción I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, por haber quedado sin materia, con motivo de la modificación del acto recurrido por parte de este Sujeto Obligado.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, se solicita a este Órgano Garante, se sirva acordar lo siguiente:

PUNTOS PETITORIOS

PRIMERO. Tener por contestado, en tiempo y forma, el requerimiento ordenado en el acuerdo del catorce de febrero de dos mil veinte del expediente al rubro citado, notificado el 25 de febrero del año en curso.

SEGUNDO. En su oportunidad y previos trámites de Ley, sobreseer el recurso que nos ocupa, por quedar sin materia al tenor de las razones expuestas en el presente oficio.

...”

d) Notificación de la admisión a la parte recurrente. El diecisiete de marzo de dos mil veinte, el Órgano Garante Local notificó a la parte recurrente, a través del medio que señaló para tales efectos, mediante oficio número **001326**, del seis del mismo mes y año, suscrito por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Morelense, la admisión del recurso de revisión, otorgándole un plazo de cinco días hábiles a partir de dicha notificación para que manifestara lo que a su derecho conviniera y formulara alegatos.

e) Acuerdo de cierre de instrucción. El veintiuno de septiembre de dos mil veinte, el Instituto Local, tuvo por precluido el derecho otorgado a las partes para presentar alegatos y pruebas; y decretó el cierre de instrucción.

Dicho proveído fue notificado a las partes.

V. Suspensión de plazos. El veinte de marzo de dos mil veinte el Pleno de este Instituto emitió el acuerdo ACT-EXT-PUB/20/03/2020.02, publicado en el Diario Oficial de la



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

Organismo garante local que formuló la petición de Atracción: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto obligado: Fiscalía General del Estado de Morelos

Folio: 01117519

Expediente: RAA 137/20

Federación el veintisiete del mismo mes y año, mediante el cual se suspendieron los plazos y términos del veintitrés de marzo hasta el diecisiete de abril de dos mil veinte, por causas de fuerza mayor, en todos y cada uno de los trámites, procedimientos y demás medios de impugnación competencia de este Instituto, establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y demás normativa aplicable.

Asimismo, el quince de abril de dos mil veinte se aprobó por el Pleno de este Instituto, el acuerdo ACT-PUB/15/04/2020.02, mediante el cual se modificó el diverso ACT-EXT-PUB/20/03/2020.02, a efecto de ampliar la suspensión de plazos hasta el treinta de abril de dos mil veinte.

El quince de mayo de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo ACUERDO ACT-PUB/30/04/2020.02 por medio del cual el Pleno de este Instituto determinó ampliar los efectos de los acuerdos anteriores al treinta de mayo de ese mismo año, con excepción de los sujetos obligados que cuentan con actividades consideradas esenciales y que se precisan en su anexo, para los cuales se aprobó dejar sin efectos la suspensión de plazos y términos.

Cabe señalar que, **en el caso concreto de los recursos de revisión atraídos substanciados en este Instituto Nacional, continuó operando la suspensión de plazos ya referida.**

Posteriormente, el tres de junio de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo ACUERDO ACT-PUB/27/05/2020.04, mediante el cual se resolvió ampliar los efectos de los acuerdos anteriores hasta el quince de junio de esa anualidad, con excepción de los sujetos obligados que cuentan con actividades consideradas esenciales.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

Organismo garante local que formuló la petición de Atracción: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto obligado: Fiscalía General del Estado de Morelos

Folio: 01117519

Expediente: RAA 137/20

El diez de junio de dos mil veinte, el Pleno de este Instituto aprobó el ACUERDO ACT-PUB/10/06/2020.04, por medio del cual se determinó ampliar los efectos de los acuerdos anteriores hasta el treinta de junio de la misma anualidad, con excepción de los sujetos obligados que cuentan con actividades consideradas esenciales.

El treinta de junio de dos mil veinte, el Pleno de este Instituto aprobó el ACUERDO ACT-PUB/30/06/2020.05, por medio del cual se determinó ampliar los efectos de los acuerdos anteriores hasta el quince de julio del dos mil veinte, con excepción de los sujetos obligados que cuentan con actividades consideradas esenciales.

El catorce de julio de dos mil veinte, el Pleno de este Instituto aprobó el ACUERDO ACT-PUB/14/07/2020.06, por medio del cual se determinó ampliar los efectos de los acuerdos anteriores hasta el treinta y uno de julio del dos mil veinte, con excepción de los sujetos obligados que cuentan con actividades consideradas esenciales.

El veintiocho de julio de dos mil veinte, el Pleno de este Instituto aprobó el ACUERDO ACT-PUB/28/07/2020.04, por medio del cual se determinó ampliar los efectos de los acuerdos anteriores hasta el once de agosto del dos mil veinte, con excepción de los sujetos obligados que cuentan con actividades consideradas esenciales.

El once de agosto de dos mil veinte, el Pleno de este Instituto aprobó el ACUERDO ACT-PUB/11/08/2020.06, por medio del cual se determinó ampliar los efectos de los acuerdos anteriores hasta el veinte de agosto del dos mil veinte, con excepción de los sujetos obligados que cuentan con actividades consideradas esenciales.

El diecinueve de agosto de dos mil veinte, el Pleno de este Instituto aprobó el ACUERDO ACT-PUB/19/08/2020.04, por medio del cual se determinó ampliar los efectos de los acuerdos anteriores hasta el veintiséis de agosto del dos mil veinte, con excepción de los sujetos obligados que cuentan con actividades consideradas esenciales.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

Organismo garante local que formuló la petición de Atracción: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto obligado: Fiscalía General del Estado de Morelos

Folio: 01117519

Expediente: RAA 137/20

El veintiséis de agosto de dos mil veinte, el Pleno de este Instituto aprobó el ACUERDO ACT-PUB/26/08/2020.08, por medio del cual se determinó ampliar los efectos de los acuerdos anteriores hasta el dos de septiembre del dos mil veinte, con excepción de los sujetos obligados que cuentan con actividades consideradas esenciales.

El dos de septiembre de dos mil veinte, el Pleno de este Instituto aprobó el ACUERDO ACT-PUB/02/09/2020.07, por medio del cual se determinó ampliar los efectos de los acuerdos anteriores hasta el nueve de septiembre del dos mil veinte, con excepción de los sujetos obligados que cuentan con actividades consideradas esenciales.

Finalmente, el ocho de septiembre de dos mil veinte, el Pleno de este Instituto aprobó el ACUERDO ACT-PUB/08/09/2020.08, por medio del cual se determinó ampliar los efectos de los acuerdos anteriores **hasta el diecisiete de septiembre de dos mil veinte**, con excepción de los sujetos obligados que cuentan con actividades consideradas esenciales.

VI. Solicitud de atracción ante el INAI. El veintinueve de octubre de dos mil veinte, mediante oficio número IMIPE/PRESIDENCIA/300/2020, de la misma fecha, así como demás documentos que se adjuntaron al mismo, la Comisionada Presidenta del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, solicitó a este Instituto ejerciera facultad de atracción para resolver los recursos de revisión en materia de acceso a la información y de protección de datos personales, que se encontraban pendientes de resolución, entre los que se encuentra el **RR/0124/2020-II**.

VII. Ejercicio de la facultad de atracción. El once de noviembre de dos mil veinte, el Pleno de este Instituto aprobó por unanimidad, el Acuerdo número **ACT-PUB/11/11/2020.09**, mediante el cual se aprobó la petición de atracción respecto a los recursos de revisión interpuestos y pendientes de resolución, ante el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, de conformidad con lo dispuesto en el Décimo Noveno de los Nuevos Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

Organismo garante local que formuló la petición de Atracción: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto obligado: Fiscalía General del Estado de Morelos

Folio: 01117519

Expediente: RAA 137/20

facultad de atracción, así como los procedimientos internos para la tramitación de la misma, por ausencia temporal de quórum para que el Pleno de dicho organismo garante local sesione.

VIII. Turno. El once de noviembre de dos mil veinte, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **RAA 137/20** al recurso de revisión número **RR/0124/2020-II** y con base en el sistema aprobado por el Pleno, lo turnó a la Ponencia de la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17 de los nuevos Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción, para los efectos de lo establecido en el artículo 187 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del asunto, de conformidad con lo ordenado por los artículos 6º, apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción XIII y los Transitorios Primero y Quinto, 41, fracción IV, 181, 182, 185, 186 y 188 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 29, fracciones I y VIII, 31, fracción XIX de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, 8, 12, fracciones I y XXXV, 18, fracciones XIV, XVI y XXVI, 23 fracción VIII del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; 5, fracciones I, II y III y 12, apartado C, fracción IV, de los nuevos Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la Facultad de Atracción.

SEGUNDA. Metodología de estudio. Previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

Organismo garante local que formuló la petición de Atracción: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto obligado: Fiscalía General del Estado de Morelos

Folio: 01117519

Expediente: RAA 137/20

I. Causales de improcedencia. Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.¹

Para tal efecto, se reproduce el contenido del artículo 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, que contiene las hipótesis de improcedencia:

“Artículo 131. Serán causa de improcedencia:

- I.** Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 117 de la presente Ley;
- II.** Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, que sea materia del recurso ante el Instituto;
- III.** No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 118 de la presente Ley;
- IV.** No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 121 de la presente Ley;
- V.** Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI.** Se trate de una consulta, o
- VII.** El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

- Tesis de la decisión:

¹ Sirve como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: **“Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.”



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

Organismo garante local que formuló la petición de Atracción: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto obligado: Fiscalía General del Estado de Morelos

Folio: 01117519

Expediente: RAA 137/20

En la especie, de las documentales que integran el expediente en que se actúa, es posible concluir que **no se actualiza alguna de las causales previstas en el artículo en estudio.**

- Razones de la decisión

En la especie, de las documentales que integran el expediente en que se actúa, es posible concluir lo siguiente:

1. De la gestión de la solicitud, se desprende que el sujeto obligado debió notificar la respuesta el veinticuatro de enero de dos mil veinte, en virtud que la solicitud de información fue presentada el veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, tomando en consideración que el sujeto obligado notificó una prórroga, el diez de enero del mismo mes y año y el recurso de revisión fue interpuesto el once de febrero de dos mil veinte dentro del plazo previsto en el artículo 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; esto, en cumplimiento a la sentencia dictada en la acción de inconstitucionalidad 38/2016 y su acumulada 39/2016, que invalidó una porción normativa del primer párrafo del artículo 117 de la Ley local de la materia, relativa al término para la promoción del recurso de revisión.
2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la persona inconforme ante el Poder Judicial de la Federación, en contra del mismo acto que impugna a través del presente medio de defensa.
3. En el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se establecen los supuestos de procedencia del recurso de revisión, y en el caso concreto, resulta aplicable lo previsto en la fracción VI, toda vez que la inconformidad se centra en la falta de respuesta a la solicitud de información dentro de los plazos establecidos en la ley.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

Organismo garante local que formuló la petición de Atracción: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto obligado: Fiscalía General del Estado de Morelos

Folio: 01117519

Expediente: RAA 137/20

4. En el presente medio de impugnación no existió prevención en términos del artículo 121 de la Local de la materia.
5. La veracidad de la respuesta no forma parte del agravio.
6. No se realizó una consulta.
7. No se ampliaron los alcances de la solicitud a través del presente recurso.

II. Causales de sobreseimiento. Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Al respecto, en el artículo 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se prevé:

“**Artículo 132.** Es causa de sobreseimiento del recurso de revisión:

- I. El desistimiento por escrito de quien promueve el recurso de revisión;
- II. Cuando el Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso;
- III. El fallecimiento del recurrente, o
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.”

- Tesis de la decisión:

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se actualiza alguna causal de sobreseimiento.**

- Razones de la decisión:

Del análisis realizado por este Instituto, no hay constancia en el expediente en que se actúa de que la parte recurrente se haya desistido del recurso, hubiera fallecido, o que



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

Organismo garante local que formuló la petición de Atracción: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto obligado: Fiscalía General del Estado de Morelos

Folio: 01117519

Expediente: RAA 137/20

una vez admitido el recurso, hubiese aparecido una causal de improcedencia, razones por las cuales no se actualiza alguna de las hipótesis previstas en las fracciones **I, III y IV** del precepto legal aludido.

Ahora bien, respecto de la fracción **II**, si bien en vía de alegatos el sujeto obligado remitió al Órgano Garante Local la información peticionada en la solicitud con folio citado al rubro para el inciso H) y se pronunció respecto del resto de numerales señalados en el requerimiento, lo cierto es que ello no es suficiente para satisfacer el derecho de acceso, tal como se analizará en la Consideración Tercera, aunado a que este Instituto no guarda constancia que acredite que la misma se haya notificado a la parte recurrente, por lo que no puede considerarse como una modificación.

Por tales motivos, este Instituto considera procedente entrar al estudio de fondo del presente asunto.

TERCERA. Estudio de Fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta aludida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso con folio citado al rubro, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

- Tesis de la decisión:

El agravio planteado es **fundado** y suficiente para **ordenar** al sujeto obligado que emita una respuesta que atienda puntualmente a la solicitud de mérito.

- Razones de la decisión:

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, el recurso de revisión presentado por la parte recurrente; así como, los alegatos formulados por el sujeto obligado.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

Organismo garante local que formuló la petición de Atracción: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto obligado: Fiscalía General del Estado de Morelos

Folio: 01117519

Expediente: RAA 137/20

La persona solicitante requirió al sujeto obligado lo siguiente:

- A.** Relación de denuncias que se convirtieron en causas penales, motivo de una queja, presentadas por la persona solicitante de enero de dos mil trece a la fecha, especificando la carpeta de investigación de la que proviene.
- B.** Relación de denuncias que no se convirtieron en causas penales, por no haber sido resueltas a la fecha, presentadas por la persona solicitante de enero de dos mil trece a la fecha, especificando la carpeta de investigación que proviene.
- C.** Relación de denuncias que fueron judicializadas y que actualmente se encuentra el imputado purgando condena, presentadas por la persona solicitante de enero de dos mil trece a la fecha, especificando la carpeta de investigación que provienen.
- D.** Nombres de imputados de las denuncias presentadas por la persona solicitante, especificando si es civil o servidor público, así como dependencia y cargo que ostenta actualmente.
- E.** Nombre de los fiscales investigadores que intervinieron en las carpetas de investigación de las denuncias presentadas por la persona solicitante, especificando tiempo de acción de cada uno y si cumplieron la designación de asesoría jurídica.
- F.** Fechas de ratificación de las denuncias, numero de carpeta, nombre y apellido del asesor interviniente y nombre del fiscal que llevó a cabo la diligencia.
- G.** Denuncias resueltas de fondo o para efectos y si ésta cuenta con asesor jurídico debidamente registrado, así como si su desempeño fue competente y eficiente.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

Organismo garante local que formuló la petición de Atracción: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto obligado: Fiscalía General del Estado de Morelos

Folio: 01117519

Expediente: RAA 137/20

- H.** Nombre del Fiscal Regional o Subprocurador de Justicia, que dirigió la Fiscalía Regional Oriente, desde el año mil trece a la fecha, así como los directores de averiguaciones previas del mismo periodo.
- I.** Relación de denuncias presentadas contra de algún Fiscal Regional y algún Director o Directora de averiguaciones previas y procesos penales y el estado procesal de las mismas.

Posteriormente, el sujeto obligado notificó a través del sistema habilitado para tales efectos, prórroga para dar contestación a la solicitud de acceso a información.

Inconforme, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, por el cual expresó como agravio la falta de respuesta a su solicitud.

En vía de alegatos, el sujeto obligado comunicó lo siguiente:

Respecto, a lo requerido en el inciso H), proporcionó los nombres de los servidores públicos que ocuparon los cargos señalados por la parte recurrente, a partir del año dos mil trece a la fecha, siendo estos:

- Fiscales Regionales y Subprocuradores de la Zona Oriente:
 - Guevara Monroy Liliana
 - Nieves Sagal Lidia
 - Solórzano Flores Silvia
 - Serrano Salmerón José Manuel
 - Ávila López Rafael



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

Organismo garante local que formuló la petición de Atracción: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto obligado: Fiscalía General del Estado de Morelos

Folio: 01117519

Expediente: RAA 137/20

- Silvar García Julio Ernesto
- Rosete Flores Miguel Ángel
- Chávez Carmona José Alejandro
- Directores de Averiguaciones Previas:
 - Alvarado Jiménez Héctor
 - López Ortiz Omar Alexandro
 - Núñez Urquiza Edgar Rodolfo
 - Rodríguez Galindez Miriam Lanza
 - Esquivel Gutiérrez Jorge Junior
 - Pérez Martínez Adriana
 - Hernández Reyes Rosa Isela

Por otro lado, en relación con los incisos A, B, C, D, E, F, G e I, señaló que: toda vez que la información que requiere, se encuentra contenida en las carpetas de investigación a las que hace referencia, en las cuales como la parte recurrente reconoce, cuenta con la calidad de víctima, motivo por el cual tiene todo el derecho para poder imponerse de cualquier actuación que realice el Ministerio Público, el cual se encarga de las indagatorias, de conformidad con los derechos conferidos en el artículo 20, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 109 del Código Nacional de Procedimientos Penales. En ese sentido, la parte recurrente podrá



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

Organismo garante local que formuló la petición de Atracción: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto obligado: Fiscalía General del Estado de Morelos

Folio: 01117519

Expediente: RAA 137/20

presentarse en las agencias en las cuales se encuentra radicadas las carpetas y hacer valer sus derechos, en términos de la normatividad aplicable.

Lo anterior se desprende del expediente formado con motivo de la tramitación del recurso de revisión **RR/0124/2020-II** ante el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, constancias que serán valoradas de conformidad con lo establecido en los artículos 62, 71, 73, y 76 de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, supletorio e la materia, en términos de lo dispuesto por el artículo 117 de la Ley Local de la Materia.

Asimismo, tomando en consideración el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación de rubro **“SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA.”**², que establece que “Conforme al sistema previsto en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el Juez tiene cierto arbitrio para asignar valor a las pruebas, salvo el caso en que la ley señale a cualquiera de éstas uno determinado, pero ello debe sujetarse a ciertas reglas, esto es, aquél debe decidir con arreglo a la sana crítica, sin concluir arbitrariamente, por lo que debe atender a las reglas de la lógica y de la experiencia, entendiéndose a la lógica, como una disciplina del saber o ciencia que tiene reglas y principios que son parte de la cultura general de la humanidad, y a la experiencia, como un conocimiento mínimo que atañe tanto al individuo como al grupo social, que acumula conocimientos ordinarios del quehacer cotidiano en las actividades genéricas del ser humano, mediante la observación de los fenómenos sociales, culturales, políticos y de la naturaleza.”

Conforme lo expuesto, dichas pruebas dan cuenta de la actuación del sujeto obligado durante el trámite de la solicitud y una vez interpuesto el recurso de revisión, las cuales se toman en cuenta para resolver.

² Tesis I.4o.A.40 K (10a.), emitida en la décima época, por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en octubre de 2018, libro 59, tomo III, página 2496, y número de registro 2018214.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

Organismo garante local que formuló la petición de Atracción: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto obligado: Fiscalía General del Estado de Morelos

Folio: 01117519

Expediente: RAA 137/20

Expuesto lo anterior, este órgano colegiado determinará si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la parte solicitante, en razón del agravio expresado.

Para poder determinar si en el presente asunto se configura la hipótesis normativa de falta de respuesta aludida por la parte recurrente, es necesario establecer el plazo con el que contaba el sujeto obligado para emitir respuesta a la solicitud de información.

Al respecto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en su parte conducente, dispone lo siguiente:

“Artículo 103. Las solicitudes de información deben ser respondidas en un plazo máximo de diez días hábiles.

Excepcionalmente, el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, en este caso, la Unidad de Transparencia, deberá notificar la prórroga al solicitante, antes del vencimiento del primer término otorgado.
...”

Del precepto normativo de referencia, se desprende que **las solicitudes de información deben ser respondidas en un plazo máximo de diez días hábiles** y excepcionalmente, dicho plazo podrá ampliarse hasta por diez días más, hipótesis en la que la Unidad de Transparencia deberá notificar la prórroga al solicitante, antes del vencimiento del primer término.

De las constancias que obran en el expediente se desprende que el sujeto obligado amplió el plazo para atender la solicitud de la parte solicitante, razón por la cual contaba con un plazo de **veinte días hábiles** para dar atención a la misma.

Una vez determinado el plazo con que contaba el ente recurrido para emitir la respuesta a la solicitud, es pertinente establecer cuándo inició y cuándo concluyó el mismo.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

Organismo garante local que formuló la petición de Atracción: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto obligado: Fiscalía General del Estado de Morelos

Folio: 01117519

Expediente: RAA 137/20

Para ello, es necesario precisar que, de conformidad con las constancias que obran en el expediente integrado por el Órgano Garante Local, la fecha en que quedó registrado el requerimiento fue el **veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve**.

Así, el plazo de veinte días para atender la solicitud establecido en el artículo 103 de la Ley local de la materia, comenzó a computarse el **veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve y feneció el veinticuatro de enero de dos mil veinte**, descontándose para el cálculo correspondiente los días treinta de noviembre, uno, veintiuno, veintidós, vientes, veinticuatro, veinticinco, veintiséis, veintisiete, veintiocho, veintinueve, treinta, treinta uno, de diciembre de dos mil diecinueve, así como el uno, dos tres, cuatro y cinco; de enero de dos mil veinte, por ser días inhábiles, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la materia, de conformidad con el artículo 117 de la Ley Local, así como el Acuerdo mediante el cual se establece el calendario oficial de días inhábiles del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, para el año 2019 y 2020³.

Por tanto, se colige que el ente recurrido **omitió dar respuesta** al requerimiento dentro de los plazos legales establecidos en la Ley local de la materia, por lo que el **agravio** deviene **fundado**.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Instituto que en vía de alegatos el sujeto obligado, proporcionó, en relación al inciso H), los nombres de los servidores públicos que ocuparon los cargos señalados por la parte recurrente, a partir del año dos mil trece a la fecha.

Por otro lado, en relación con los incisos A, B, C, D, E, F, G e I, señaló que: toda vez que la información que requiere, se encuentra contenida en las carpetas de investigación a las que hace referencia, en las cuales como la parte recurrente reconoce, cuenta con la

³ Disponible en:

https://imipe.org.mx/sites/default/files/pdf/acuerdo_calendario_oficial_de_dias_inhabiles_del_imipe_para_el_ano_2020.pdf



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

Organismo garante local que formuló la petición de Atracción: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto obligado: Fiscalía General del Estado de Morelos

Folio: 01117519

Expediente: RAA 137/20

calidad de víctima, motivo por el cual tiene todo el derecho para poder imponerse de cualquier actuación que realice el Ministerio Público, el cual se encarga de las indagatorias, de conformidad con los derechos conferidos en el artículo 20, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 109 del Código Nacional de Procedimientos Penales. En ese sentido, la parte recurrente podrá presentarse en las agencias en las cuales se encuentra radicadas las carpetas y hacer valer sus derechos, en términos de la normatividad aplicable.

De lo anterior, se puede observar que la Fiscalía General del Estado de Morelos fue omisa en dar trámite y respuesta de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, y no limitarse a orientar a la persona recurrente a agotar el trámite establecido por la normatividad en materia penal.

Máxime que no se tiene constancia que el sujeto obligado haya notificado respuesta alguna a la parte recurrente a través del medio que señaló para tales efectos.

Derivado de lo anterior, es inconcuso que la respuesta emitida en vía alegatos por el sujeto obligado pretende otorgar no colma los extremos del derecho de acceso a información.

En este punto, resulta necesario señalar que tanto el sujeto obligado como el Órgano Garante local dieron trámite a la solicitud de información en los términos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, sin embargo se advierte que la parte solicitante en su solicitud de información manifestó en diversos numerales, ser la parte denunciante en relación a diversas denuncias presentadas en distintas Fiscalías en el Estado de Morelos, por lo que si la parte recurrente acredita la personalidad se le deberá entregar lo peticionado.

CUARTA. Decisión. Con fundamento en el artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, este Instituto considera procedente **ORDENAR** a la Fiscalía General del Estado de Morelos a efecto de que dé



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

Organismo garante local que formuló la petición de Atracción: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto obligado: Fiscalía General del Estado de Morelos

Folio: 01117519

Expediente: RAA 137/20

trámite a la solicitud de acceso a información con número de folio 01117519 y, en cumplimiento a lo previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, emita respuesta a la misma, y proporcione la información en la modalidad de entrega elegida por la parte recurrente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, además, con base en los artículos 27, fracción XI, 118, fracción VI, 128, 143 y 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; 181, 183, 187 y 188 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los Lineamientos generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción, el Pleno:

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se **ORDENA** al sujeto obligado a dar respuesta a la solicitud de acceso a la información, en los términos señalados en las Consideraciones Tercera y Cuarta de la presente resolución.

SEGUNDO. El sujeto obligado, en un término no mayor a **diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, deberá cumplir con la presente resolución, y en el término de tres días se informe al Instituto Morelense de Información Pública y Estadística sobre su cumplimiento.

TERCERO. Se hace del conocimiento del sujeto obligado que en caso de incumplimiento, se procederá en términos de lo previsto en los artículos 201, 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 134, 135 y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno, para que de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de los *Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional*



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

Organismo garante local que formuló la petición de Atracción: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto obligado: Fiscalía General del Estado de Morelos

Folio: 01117519

Expediente: RAA 137/20

de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción, notifique al Instituto Morelense de Información Pública y Estadística la presente resolución, a efecto de que se cumplimente en sus términos la misma, e informe a este Instituto del cumplimiento respectivo, en un término no mayor a tres días hábiles.

QUINTO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente que en caso de insatisfacción con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 158 de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, para que en un esquema de colaboración institucional la haga del conocimiento a las partes.

SÉPTIMO. Se instruye a la Secretaria Técnica del Pleno que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, expida certificación de la presente resolución, para proceder a su ejecución.

OCTAVO. Háganse las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.

Así lo resolvieron por mayoría, y firman, los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Blanca Lilia Ibarra Cadena, Francisco Javier Acuña Llamas, Norma Julieta Del Río Venegas, Oscar Mauricio Guerra Ford, Rosendoevgueni Monterrey Chepov y Josefina Román Vergara, siendo ponente la primera de los mencionados, con voto particular del comisionado Adrián Alcalá Méndez, ante Ana Yadira Alarcón Márquez, Secretaria Técnica del Pleno.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

**Organismo garante local que formuló la petición de
Atracción:** Instituto Morelense de Información Pública y
Estadística

Sujeto obligado: Fiscalía General del Estado de
Morelos

Folio: 01117519

Expediente: RAA 137/20

**Blanca Lilia Ibarra
Cadena**
Comisionada Presidenta

**Francisco Javier Acuña
Llamas**
Comisionado

**Adrián Alcalá
Méndez**
Comisionado

**Norma Julieta Del Rio
Venegas**
Comisionada

**Oscar Mauricio Guerra
Ford**
Comisionado

**Rosendoevgueni
Monterrey Chepov**
Comisionado

**Josefina Román
Vergara**
Comisionada

**Ana Yadira Alarcón
Márquez**
Secretaria Técnica del Pleno

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión RAA 137/20, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el siete de julio de dos mil veintiuno.

VOTO PARTICULAR



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Organismo garante local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Fiscalía General del Estado de Morelos

Folio de la solicitud: 01117519

Recurso de revisión ante Organismo: RR/124/2020-II

Número de expediente: RAA 137/20

Comisionado Ponente: Blanca Lilia Ibarra Cadena

Voto particular del Comisionado Adrián Alcalá Méndez en relación con el recurso de atracción citado al rubro

En la sesión pública del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), celebrada el 07 de julio de 2021, por unanimidad se determinó **ordenar** a la Fiscalía General del Estado de Morelos (sujeto obligado), a emitir respuesta a la solicitud de la persona recurrente.

En primer lugar, quiero aclarar que **comparto el análisis** previsto en la resolución, en el sentido que el sujeto obligado omitió contestar la solicitud dentro del plazo establecido por el artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos (Ley Local de la materia), conforme al cual, **la respuesta debe ser notificada a la persona interesada en el menor tiempo posible**, que no podrá exceder de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Además, coincido con lo mencionado por la Comisionada Ponente respecto a que, **la falta de respuesta por parte del sujeto obligado dejó en estado de indefensión a la persona recurrente**, por no garantizar su derecho de acceso a la información y, en consecuencia, comparto que el **agravio** se califique como **fundado**.

Sin embargo, la razón por la que me aparto de la resolución aprobada por unanimidad del Pleno es porque considero que el sentido de la resolución debe ser revocar y no ordenar, ya que ni el artículo 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General), ni el artículo 128 de la Ley Local de la materia, prevén como sentido de las resoluciones el de **“ordenar”**.

VOTO PARTICULAR



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Organismo garante local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Fiscalía General del Estado de Morelos

Folio de la solicitud: 01117519

Recurso de revisión ante Organismo: RR/124/2020-II

Número de expediente: RAA 137/20

Comisionado Ponente: Blanca Lilia Ibarra Cadena

Al respecto, es importante tener presente que el artículo 19 de *Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción* (Lineamientos Generales), dispone que el recurso de revisión atraído por el Pleno de este Instituto será substanciado, tramitado y resuelto conforme a las disposiciones previstas en la Ley local de la materia.

Bajo esa premisa, en relación con las resoluciones del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística (Instituto Morelense), cito la tesis I.2o.A.E.27 A, de la Décima Época, de Tribunales Colegiados de Circuito¹, de rubro: **ÓRGANOS REGULADORES DEL ESTADO. ALCANCES DEL CONTROL JUDICIAL DE SUS ACTOS** que, en la parte que nos interesa indica lo siguiente:

“...Todos los órganos públicos, inclusive los organismos constitucionales autónomos, están sometidos al principio de legalidad, lo que implica que los tribunales judiciales puedan revisar la constitucionalidad de sus decisiones, inclusive en el campo de la discrecionalidad técnica, pues la actuación de la autoridad está ceñida a ciertos límites, entre otros, los derivados de la prohibición de arbitrariedad, las directrices específicas que fijen la Constitución y la ley, la fundamentación y motivación, que supone que las decisiones de la autoridad no sólo estén formalmente justificadas, sino que se apoyen en hechos ciertos y en una debida interpretación de los fines de la norma que los habilita, de proporcionalidad y de la razonabilidad de la decisión...”.

Conforme a este criterio judicial, **el Instituto Morelense como organismo constitucional autónomo está sometido al principio de legalidad**; es decir, sólo puede hacer lo que legalmente le está permitido; por lo cual, sus resoluciones deben limitarse a lo previsto en la Constitución, la Ley General y la Ley Local de la materia.

¹ Disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2011679&Clase=DetalleTesisBL>

VOTO PARTICULAR



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Organismo garante local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Fiscalía General del Estado de Morelos

Folio de la solicitud: 01117519

Recurso de revisión ante Organismo: RR/124/2020-II

Número de expediente: RAA 137/20

Comisionado Ponente: Blanca Lilia Ibarra Cadena

De esta manera, el artículo 128 de la Ley Local indica con toda claridad que el sentido de las resoluciones del Instituto Morelense sólo son los siguientes:

- Sobreseimiento.
- Confirmar el acto o resolución impugnada.
- Revocar total o parcialmente el acto o resolución impugnada.

En ningún caso, tratándose de la materia de acceso a la información, se le ha atribuido ni se le atribuye al organismo garante local una función “ordenadora”. El Instituto Morelense no es un órgano jurisdiccional, los cuales sí forman parte de un poder público, el Poder Judicial. La función del Instituto, aun y cuando es cuasijurisdiccional, no es la de ser un tribunal; más bien, debe funcionar como una garantía institucional que protege dos derechos fundamentales.

Pretender ser un tribunal desnaturaliza la función garante de los organismos de transparencia: pues no constituyen un poder público como tal, por lo tanto, se deben alejar de los formalismos judiciales que son incompatibles con la naturaleza flexible y sencilla del derecho de acceso a la información.

Por otro lado, cuando un organismo garante confirma, revoca (ya sea total o parcialmente) o sobresee, es claro que de forma implícita “ordena” o “mandata” porque es la autoridad en la materia, pero si la Ley que le confiere las facultades de resolución de los recursos de revisión no le asigna expresamente la de ordenar, el Instituto Morelense no debe ordenar, porque sólo tiene tres verbos que accionar: sobreseer, confirmar o revocar.

En consecuencia, expedir resoluciones con el sentido de ordena, nos aparta del principio de legalidad al ejercer atribuciones que no tenemos por el simple hecho constatable que

VOTO PARTICULAR



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Organismo garante local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Fiscalía General del Estado de Morelos

Folio de la solicitud: 01117519

Recurso de revisión ante Organismo: RR/124/2020-II

Número de expediente: RAA 137/20

Comisionado Ponente: Blanca Lilia Ibarra Cadena

el *ordenar* no está contemplado legalmente como la consecuencia a la que puede arribar el análisis y la solución de los recursos de revisión por parte del organismo garante.

Ahora bien, la Ley Local de la materia sólo le confiere al Instituto Morelense la autoridad de ordenar únicamente cuando verifique que se dio cumplimiento a la resolución por parte del sujeto obligado, en cuyo caso emitirá el acuerdo de cumplimiento y *ordenará* el cierre del expediente.

Por otro lado, debe tomarse en cuenta que el artículo 117 de la Ley Local de la materia dispone que, a falta de disposición expresa en esa Ley, en materia de recursos de revisión, se aplicará de manera supletoria la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos; en tanto que el artículo 151 de la misma Ley Local, en materia de sanciones, se aplicará de manera supletoria la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos. Así pues, en este caso, no es necesario aplicar de manera supletoria ninguna norma, dado que sí contamos con una disposición expresa que nos indica en qué sentidos podemos resolver. Además, para el caso que no fuera suficiente el anterior argumento y se pretenda aplicar la supletoriedad, debe precisarse que en ninguno de los ordenamientos que señalan los artículos 117 y 151 se contempla el sentido de "*ordenar*".

De igual forma, es preciso resaltar que el artículo 4 de la Ley Local de la materia dispone que dicho ordenamiento debe aplicarse en los términos y condiciones que se establece esa Ley, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General y la normativa aplicable. Esto es, no se le da al Instituto Morelense la posibilidad de crear sin ninguna base, sólo de interpretar sujeto a esos elementos. De otro modo, se estaría practicando una especie de garantismo insustancial, cuando una regla esencial del garantismo es respetar el orden jurídico que se está obligado a cumplir.

VOTO PARTICULAR



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Organismo garante local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Fiscalía General del Estado de Morelos

Folio de la solicitud: 01117519

Recurso de revisión ante Organismo: RR/124/2020-II

Número de expediente: RAA 137/20

Comisionado Ponente: Blanca Lilia Ibarra Cadena

Sumado a lo anterior, la Ley General dispone en su artículo 8, fracciones I y V que los organismos garantes del derecho de acceso a la información, como lo es el Instituto Morelense, deben apegar su funcionamiento, entre otros, a los siguientes principios:

- **Certeza:** Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las **acciones de los organismos garantes son apegadas a derecho** y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables.
- **Legalidad:** Obligación de los organismos garantes de **ajustar su actuación**, que **funde** y motive **sus resoluciones**, y actos **en las normas aplicables**.

Dicho de otro modo, el Instituto Morelense en respeto al principio de legalidad debe ajustarse a los artículos 151 y 128 de la Ley General y de la Ley Local de la materia, respectivamente, eso significa que en sus resoluciones sólo puede confirmar, revocar o sobreseer, **nunca ordenar**. Y en aras de proporcionar certeza, no sólo a los particulares, sino también a los sujetos obligados, es un mensaje poco afortunado el que se utilice una figura no contemplada legalmente y que genera incertidumbre especialmente a los sujetos obligados.

Para el caso particular, debe atenderse a lo previsto en la tesis número 2016409, de la Décima Época, de Plenos de Circuito² en la que, entre otras cosas, se precisa que existen actos de autoridad de carácter positivo, o sea, decisiones o ejecuciones de un hacer, pero también se señala que las autoridades realizan actos negativos que

² <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2016409&Clase=DetalleTesisBL&Semana=0>

VOTO PARTICULAR



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Organismo garante local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Fiscalía General del Estado de Morelos

Folio de la solicitud: 01117519

Recurso de revisión ante Organismo: RR/124/2020-II

Número de expediente: RAA 137/20

Comisionado Ponente: Blanca Lilia Ibarra Cadena

constituyen abstenciones, u omisiones, siendo estas últimas las que se materializan en una abstención de hacer, en un *no hacer* de la autoridad responsable.

Así, una omisión de la autoridad; es decir, en este caso, **la falta de actividad para atender la solicitud de acceso a la información**, la cual tiene obligación de responder, **genera, a todas luces, consecuencias jurídicas en perjuicio de las personas solicitantes, y de ahí la procedencia de poder revocar su no actuación**, al ser una negativa de acceso a la información, en cuanto a los efectos que genera.

Conforme a lo anterior, no se puede olvidar que el hecho de que el sujeto obligado no atienda una solicitud debe entenderse entonces como un acto negativo o abstención; es decir, **es un acto de autoridad en todo el sentido de la palabra, aún y cuando sea omisivo**. Por lo tanto, el acto administrativo de omisión, por supuesto que se puede revocar. El Derecho tiene su propia dinámica, ante la pregunta “¿*qué se revoca de respuesta ante una falta de ésta?*”, el propio Derecho otorga contestación, se revoca el acto administrativo omiso, pues jurídicamente existe, aunque en términos materiales no haya respuesta.

Bajo ese tenor, esta Ponencia interpreta que **la omisión de la respuesta es en sí la contestación misma a la solicitud**, lo que se sustenta en la existencia de figuras como la *negativa* o *afirmativa ficta* en el Derecho Administrativo; la cual, bien puede impugnarse en el recurso de revisión, por ser precisamente una de las causales de procedencia conforme al artículo 118, fracción VI de la Ley Local de la materia.

La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable es un acto de autoridad, que constituye la primera causal de sanción reconocida por el artículo 143 de la Ley Local de la materia; por ello, tal abstención debe revocarse o sobreseerse en las resoluciones del Instituto Morelense,

VOTO PARTICULAR



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Organismo garante local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Fiscalía General del Estado de Morelos

Folio de la solicitud: 01117519

Recurso de revisión ante Organismo: RR/124/2020-II

Número de expediente: RAA 137/20

Comisionado Ponente: Blanca Lilia Ibarra Cadena

según sea el caso, con la finalidad de que en dicha instancia se corrijan las actuaciones de los sujetos obligados.

Conforme a lo establecido, considero que el sentido de la resolución emitida se aparta y no cumple con los principios de certeza y legalidad previstos por la Ley General. Máxime si se considera que, en la fundamentación del sentido, no se localiza disposición legal alguna que logre sustentar el “ordena”. Sin que sea éste un tema meramente lingüístico o de semántica, sino un aspecto jurídicamente de fondo consistente en reconocer la existencia de los actos administrativos en sentido negativo.

Por lo expuesto, emito el presente **VOTO PARTICULAR**, ya que me separo de la postura adoptada por unanimidad de los integrantes del Pleno, con motivo de la resolución del recurso de atracción **RAA 137/20**.

Adrián Alcalá Méndez

Comisionado

ANA YADIRA ALARCÓN MÁRQUEZ, EN MI CARÁCTER DE SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 45, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EN LO ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN RAA 00137/20, SUBSTANCIADO AL INSTITUTO MORELENSE DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y ESTADÍSTICA, CERTIFICO: QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES FIEL Y EXACTA REPRODUCCIÓN DE LA CITADA RESOLUCIÓN, APROBADA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DE ESTE INSTITUTO, CELEBRADA EL SIETE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO, CON EL VOTO PARTICULAR DEL COMISIONADO ADRIÁN ALCALÁ MÉNDEZ; MISMO QUE SE EXPIDE EN UN TOTAL DE 38 FOJAS ÚTILES.-----

MÉXICO, CIUDAD DE MÉXICO, A 07 DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO.---



**INSTITUTO NACIONAL DE
TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN
Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES**